INFORME SSCC2021/116 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES DEPORTIVAS.

Asunto. Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: deporte; elecciones federativas. Entidades deportivas: clubs, secciones y federaciones. Registro Andaluz de Entidades Deportivas. Consejo Andaluz de Federaciones deportivas. Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas. Silencio desestimatorio en los procedimientos. Derogación del Decreto 7/2000, de 24 de enero.

Remitido por la Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte, proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 16 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, vía correo electrónico, oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto arriba referenciado, acompañándose el expediente mediante un consigna.

SEGUNDO.- En fecha 20 de septiembre de 2021 se recibió dicha solicitud por conducto oficial.

TERCERA.- El texto que será valorado en el presente informe es el de fecha 23 de julio de 2021, que figura en el expediente como "Borrador 3" en el documento 43, salvedad hecha respecto a los Anexos, que al no incluirse en el mismo, serán valorados los contenidos en el "Borrador 2".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular las entidades deportivas de Andalucía y la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 1/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Según la Memoria Justificativa:

"*(…) en la actualidad la regulación de las entidades deportivas se sigue rigiendo por el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas. Dicho Decreto dictado en desarrollo de la anterior Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, ha devenido obsoleto en muchos de sus aspectos fundamentales con la entrada en vigor de la Ley 5/2016, de 19 de julio. Esta disfunción regulatoria ha de ser superada necesariamente. A través del presente decreto y su posterior aplicación, se cumple con la obligación de la Junta de Andalucía de adaptar la regulación de las entidades deportivas andaluzas al nuevo marco normativo, mediante el desarrollo reglamentario de los preceptos de la Ley, a los efectos de actualizar y mejorar el régimen jurídico regulador del sistema deportivo andaluz, y en concreto en lo relativo a las entidades deportivas.*

El proyecto del presente decreto supone una completa actualización del régimen jurídico de las entidades deportivas de Andalucía, con lo siguientes objetivos: Adaptación a la nueva Ley del Deporte de Andalucía (…) supresión de aquellas previsiones del Decreto 7/2000, de 24 de enero, que se han demostrado poco operativas o ineficientes (…) regulación técnicamente mejorada de los clubs deportivos (…) nueva definición de las secciones deportivas (…) renovación de las secciones deportivas (…) adaptación del Registro Andaluz de Entidades Deportivas a la nueva normativa y a los avances tecnológicos".

El proyecto deroga precisamente el anterior Decreto 7/2000, de 24 de enero, así como la Orden de 31 de marzo de 2012, por la que se regula la tramitación telemática y se aprueban los formularios de las solicitudes de los procedimientos del Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

El borrador remitido reproduce, incluso literalmente, muchos de los preceptos y apartados del anterior Decreto 7/2000, de 24 de enero. No obstante, consideramos acertado que se dicte un nuevo decreto, pues con arreglo a lo dispuesto en la Directriz 50 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, "*Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones*", consagrándose así el principio de seguridad jurídica. No obstante, el presente Informe se centrará fundamentalmente en las novedades introducidas respecto a la regulación anterior.

SEGUNDA.- Hemos de apuntar que las competencias de la Comunidad Autónoma se encuentran contenidas en el artículo 72.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual "*Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas*".

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 2/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Esta previsión estatutaria debe ponerse en conexión con lo previsto en el artículo 148.1.19º de la Constitución Española que dispone que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias sobre "*promoción del deporte y adecuada utilización del ocio*", recogiendo el artículo 43.3 de la norma fundamental dentro de los principios rectores de la política social y económica que "*los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio*".

No obstante el Consejo Consultivo en Dictamen nº151/1997, de 27 de noviembre, sobre el anteproyecto de la ley del deporte de Andalucía, matiza lo siguiente:

"*Por otra parte, el deporte no puede ser considerado ni constituye una materia formal y sustantivamente susceptible de asignación a un exclusivo ámbito competencial, ya sea estatal o autonómico, puesto que la actividad deportiva ofrece facetas o vertientes muy diferentes, lo que impide su consideración monolítica y su encaje exclusivo en la esfera competencial de alguno de los Poderes públicos.*

El primer límite con el que se encuentra la competencia de la Comunidad Autónoma es, lógicamente, el derivado del territorio, que impide la regulación normativa autonómica de cuestiones que excedan, según su naturaleza y carácter, de su concreto ámbito territorial, pero sin que pueda perderse de vista, naturalmente, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, que no toda actividad autonómica que produzca consecuencias de hecho fuera de su respectivo territorio puede entenderse vedada constitucionalmente, ya que ello equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación (sentencias del Tribunal Constitucional 37/1981, de 16 de noviembre, 44/1984, de 27 de marzo, 165/1985, de 5 de diciembre, 1/1986, de 10 de enero y 150/1990, de 4 de octubre, entre otras).

Por otro lado, tal competencia no tiene carácter absoluto, sino que se encuentra limitada por otros títulos estatales concurrentes (...) Así, la intervención del Estado podría venir justificada, por una parte, en el hecho de que un gran número de actividades deportivas tienen una indiscutible proyección internacional por lo que, en esa medida, las intervenciones públicas en las mismas resultarían subsumibles en un concepto amplio de relaciones internacionales (...) Por otro lado, tampoco puede perderse de vista que la actividad deportiva es también una manifestación cultural de primer orden, lo que, de acuerdo con el artículo 149.2 de la Constitución, asegura la intervención del Estado, aunque sólo fuera para facilitar la necesaria comunicación entre las distintas Comunidades Autónomas; de hecho, esta competencia se invoca, como tal, por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Además del esencial título competencial "deporte", que se acaba de considerar, existen otros títulos que inciden, en mayor o menor medida, sobre las materias que se regulan en la Ley".

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 3/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El Consejo Consultivo en Dictamen n.º 2/2000, de 3 de enero, sobre el proyecto del Decreto 7/2000, de 24 de enero (al que se remite el Dictamen n.º 440/2014, de 24 de junio, sobre el anteproyecto de ley del deporte de Andalucía), destacó lo siguiente a cerca del título competencial y su relación con el derecho de asociación, en lo concerniente a las entidades deportivas:

"*Sin perjuicio de la competencia exclusiva que en esta materia ostenta la Comunidad Autónoma andaluza, ha de resaltarse que el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución es uno de los derechos fundamentales que, de conformidad con los artículos 53.1 y 81.1 de la Norma Fundamental, debe ser desarrollado mediante Ley Orgánica que, evidentemente, sólo puede ser aprobada por el Estado. Ahora bien, el citado artículo 22 de la Constitución contiene una garantía que podríamos denominar común; esto es, el derecho de asociación que regula se refiere a un género —la asociación— dentro del que caben modalidades específicas.*

Por ello, el Tribunal Constitucional ha señalado en sentencia 67/1985, de 24 de mayo, que «la reserva de Ley Orgánica en el artículo 81.1 de la Constitución en orden a las leyes relativas al desarrollo de los derechos fundamentales se refiere en este caso a la Ley que desarrolle el derecho fundamental de asociación en cuanto tal, pero no excluye la posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones, siempre que respeten el desarrollo efectuado en la Ley Orgánica»; derecho fundamental que aún no ha sido regulado mediante Ley Orgánica. Hay que destacar, por otra parte, que esa ausencia de legislación orgánica tampoco sería impeditiva de una regulación más genérica por la Comunidad Autónoma (respetando siempre la reserva de Ley Orgánica), de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en sentencia 173/1998, de 23 de julio (FJ 7).

En el concreto aspecto que aquí nos interesa debe destacarse que el proyecto regula, además de los clubes deportivos y entes de promoción deportiva, las Federaciones deportivas andaluzas, a las que configura como asociaciones de carácter privado a las que se atribuyen además funciones públicas de carácter administrativo. El Tribunal Constitucional, en la citada sentencia 67/1985, ha calificado a las Federaciones deportivas como asociaciones de configuración legal, señalando que «se trataría de una asociación distinta de la prevista en el artículo 22 de la Constitución, que no comprende el derecho de constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social. Esta posibilidad no se encuentra excluida por el artículo mencionado, cuyo número 3 se refiere a las asociaciones constituidas al amparo de este artículo, de donde se deduce a sensu contrario que no se excluye la existencia de asociaciones que no se constituyan a su amparo.

La peculiaridad de estas asociaciones, dado su objeto, puede dar lugar a que el legislador regule su constitución exigiendo los requisitos que estime pertinentes; y ello porque el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución no comprende el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social». Por tanto, también en relación con este aspecto concreto, habida cuenta de que tales Federaciones han sido creadas en la Ley

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 4/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

6/1998, de 14 de diciembre, no cabe duda de que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias en la materia".

También ha de mencionarse, en lo que atiene al Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, el artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía, según el cual la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre "*El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos*".

En consecuencia, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencias suficientes para el dictado del presente proyecto.

TERCERA.- El marco legal del proyecto de Decreto está constituido en esencia por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que en su Título IV regula las entidades deportivas de Andaluzas, incluyendo la declaración de utilidad pública (Capítulo I), los clubes deportivos (Capítulo II), las secciones deportivas (Capítulo III), las federaciones deportivas (Capítulo IV), y el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (Capítulo V).

El artículo 52 de la Ley prevé que "*1. A los efectos de esta ley, las entidades deportivas andaluzas se clasifican en clubes deportivos, secciones deportivas y federaciones deportivas. 2. El reconocimiento, organización y funcionamiento de las entidades deportivas andaluzas se regirán por lo dispuesto en esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las normas estatutarias correspondientes a cada entidad*".

Concretamente, el artículo 54.1 de dicha Ley establece que "*Se consideran clubes deportivos andaluces, a los efectos de esta ley, las asociaciones sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, que tengan por objeto principal la práctica del deporte por parte de sus asociados o miembros, que desarrollen su actividad básicamente en Andalucía y que figuren inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas*".

El artículo 56.1 determina que "*Podrán crearse secciones deportivas en el seno de una entidad pública o privada, constituida de conformidad con la legislación vigente, y cuyo fin u objeto social principal no sea el deportivo, para el desarrollo de actividades deportivas*".

El artículo 57.1 preceptúa que "*Las federaciones deportivas andaluzas son entidades privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar en cumplimiento de sus fines, que son la práctica, desarrollo y promoción de las modalidades deportivas propias de cada una de ellas*". El artículo 66 añade que "*Las federaciones deportivas podrán constituir la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas como órgano de representación y defensa de los intereses comunes de las mismas, conforme a las normas estatuarias que se establezcan*".

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 5/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El artículo 67.1 contempla que "*El Registro Andaluz de Entidades Deportivas, adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, tiene por objeto principal la inscripción de las entidades deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía previstas por esta ley*".

Para finalizar, el artículo 18 de la mentada Ley 5/2016, de 19 de julio, establece que "*1. Se crea el Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas como órgano colegiado de participación de las federaciones deportivas andaluzas en la organización deportiva de la Junta de Andalucía. Este órgano desempeñará las funciones previstas en su régimen de funcionamiento, vinculadas a la defensa y cumplimiento de sus finalidades (…) 2. Reglamentariamente, se establecerá su organización y régimen de funcionamiento*".

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 71 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y seis anexos, los cuales presuponemos serán los mismos que los contenidos en el "Borrador 2", como ya se ha adelantado.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.-De acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se recomienda motivar debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- La Memoria Económica determina que el proyecto "*no implicará un incremento del gasto público*". No obstante, cabe plantearse si la la puesta en funcionamiento del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, creado por el articulo 18.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, supondrá algún gasto en los términos del artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan dicha memoria e informe, especialmente en caso de que las personas titulares de las vocalías vayan a percibir algún tipo de remuneración por la asistencia efectiva a las reuniones, lo que no parece intención del proyecto a tenor de lo regulado en el Capítulo VII del Título II.

5.3.- Respecto al dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, según el cual requerirán informes preceptivos los "*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes*". Dado que se están desarrollando el Título IV de la Ley 5/2016, de 19 de julio (artículos 52 a 68 inclusive), consideramos que procede dicho Dictamen. En este sentido, el Consejo Consultivo evacuó el ya mencionado Dictamen n.º 2/2000, de 3 de enero, respecto del proyecto del Decreto 7/2000, de 24 de enero, que ahora se deroga.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 6/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Pasando ya al texto del proyecto se realizan las siguientes consideraciones:

7.1.-**Parte Expositiva**. Aunque ello conste en el expediente, debería justificarse la cancelación de la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas de los entes de promoción deportiva, así como de las entidades que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio, cuando no se transformen en secciones deportivas.

7.2.-**Artículo 1**. Dado que el Capítulo VIII del Título II regula el Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, y tratándose de un órgano colegiado de participación administrativa, debería aludirse al mismo en el precepto conjuntamente con las entidades deportivas y el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

7.3.-**Artículo 3**. En el apartado 2 la referencia a "*normas deportivas*" resulta difuso, por lo que en caso de que se esté aludiendo a las disposiciones de naturaleza normativa enunciadas en el apartado 1 así debería indicarse. De no ser así, de igual forma habría de expresarse su alcance.

7.4.-**Artículo 8**. Habría de especificarse que el "*órgano competente en materia de entidades deportivas*" es "central", como así consta en el resto del articulado.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 7/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.5.-**Artículo 9**. En el apartado 1.b) debería distinguirse claramente si el objeto del club deportivo será principalmente el deporte de competición o el deporte de ocio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

En el apartado 1.n) sobre el modo de acceso a los documentos del club deportivo, téngase en cuenta que será de aplicación la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. En este sentido, el artículo 5.2 de la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, dispone que "*Las personas asociadas podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, con respeto a lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal*". Ello se reproduce para el **Artículo 14.c)** y el eventual acceso al Libro de registro de socios.

7.6.-**Artículo 10**. Regula los miembros del club deportivo.

7.6.1.- En el apartado 1 habrían de añadirse dentro de la categoría de miembros a los "socios o asociados de pleno derecho", *ex* artículo 8.1a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, mientras que en el apartado 1.c) ha de hacerse lo propio con los "árbitros y jueces deportivos" regulados en el artículo 48 de la citada Ley.

7.6.2.- En el apartado 2 debería expresarse que los socios habrán de abonar las cuotas de sostenimiento de los gastos del club, como se deriva del articulado, y prevé el artículo 8.2 de la Ley 5/2006, de 19 de julio.

7.6.3.- En el apartado 6 podría añadirse el fallecimiento como causa de pérdida de la condición de socio.

En el apartado 6.a) se desconoce cómo se entenderá que la persona miembro del club deportivo ha decidido por voluntad propia renunciar a la condición de socio, sin perjuicio de se realice una remisión al desarrollo por parte de los Estatutos.

En el apartado 6.b) tendría que concretarse cuántas cuotas sociales impagadas serán necesarias para perder la condición de socio. Si ello ha de fijarse por la Asamblea General así ha de indicarse. En el caso de que fueran los Estatutos los que tuvieran que indicarlo, así debería expresarse.

7.7.- **Artículo 12**. En el segundo párrafo del apartado 1.a) seriá recomendable motivar por qué se ha añadido el límite mínimo de dos mil personas socias, así como definir qué son los "*compromisarios*", pues su concepto no se encuentra en la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 8/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En el apartado 1.d) a diferencia del Decreto 7/2000, de 24 de enero, apuntamos que la Secretaría no lo será de la Comisión Electoral, por lo que suponemos en virtud del Artículo 17.2 que corresponderá su designación a la Asamblea General.

En el apartado 5, a *sensu contrario*, se advierte que si no existiesen limitaciones temporales en los estatutos, los mandatos podrían ser ilimitados en el tiempo, por lo que sería conveniente que el proyecto determinara un límite máximo por defecto.

7.8.- **Artículo 13**. En el apartado 1b) nos preguntamos por qué ya no será necesaria la comunicación de las operaciones de emisión a la federación deportiva correspondiente.

7.9.-**Artículo 17**. En el apartado 2.d) habría de concretarse dónde se publicará la candidatura ganadora.

7.10.- **Artículo 18**. Regula la declaración de utilidad pública de los clubes deportivos.

7.10.1.- En el párrafo segundo del apartado 1, junto con el informe de la federación deportiva andaluza correspondiente, es necesario solicitar el "*informe favorable de la Administración deportiva de la Junta de Andalucía*", según el artículo 53.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, lo que debería indicarse, especificando el órgano al que se le atribuye tal competencia.

7.10.2.- En el párrafo tercero del mismo apartado 1, se contempla la desestimación presunta de la solicitud presentada para la declaración de utilidad pública de los clubes deportivos, en aplicación del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "*por transferirse facultades relativas al servicio público*". Entendemos que aunque no se exprese (lo que debería cumplimentarse), se alude a esta causa por interpretación sistemática con el Artículo 36.2.

Sin embargo, ha de acudirse a la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, según la cual "*1. Las asociaciones deportivas que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (...) 3. El procedimiento para la declaración de utilidad pública de las asociaciones a que se refieren los apartados anteriores, y los derechos y obligaciones de las mismas, serán los determinados en los artículos 33, 34 y 35 de la presente Ley Orgánica*".

El artículo 35.3 de dicha Ley fija el silencio como desestimatorio en estos casos, por lo que el fundamento no ha de ser el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sino el de la mentada Disposición Adicional, con relación al artículo 35.3, lo que tendría que expresarse.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 9/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.10.3.- En el apartado 6 los documentos a aportar junto con la solicitud para la declaración de utilidad pública, han de concordar con los requisitos previstos en el apartado 2, de manera que su exigencia responda a alguno de los mentados requerimientos.

En el apartado 6.e) la consulta por la Administración de los datos sobre el hecho de que el club deportivo se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, procederá siempre "salvo que el interesado se opusiera ello", y no cuando "*se haga constar autorización*", como señala el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo cual debe modificarse.

7.11.-**Artículo 19**. En el apartado 4 debería especificarse cómo se iniciarán los procedimientos de cancelación respecto a los párrafos a), c), d) y e) del apartado 1.

7.12.-**Artículo 20**. En el apartado 1 debería indicarse que las secciones deportivas habrán de inscribirse en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, según el artículo 56.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

7.13.-**Artículo 21**. En el párrafo a) advertimos que una sección deportiva no podría tener representante legal, por cuanto carece de personalidad jurídica. Por otra parte, se echa en falta la necesidad de aportación del acuerdo de la entidad pública o privada según sus normas internas de organización.

7.14.- **Artículo 22**. Sería aconsejable indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, "*Solo podrá existir una federación deportiva por cada modalidad deportiva, con excepción de las federaciones polideportivas constituidas o que en su caso se puedan constituir, para la práctica de los deportes por personas con discapacidad*".

7.15.- **Artículo 25**. Ha de precisarse que las licencias serán concedidas exclusivamente para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el apartado 3 el carácter reglado de la expedición y renovación de las licencias federativas, ya se recoge en el artículo 25.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, añadiendo que ello "*se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezcan en la normativa de desarrollo de la presente ley*". Entendemos que el proyecto habría de proceder de forma más amplia a dicho desarrollo, y no limitarse a indicar el plazo máximo de resolución y notificación.

En el apartado 5 se atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la competencia para conocer los recursos interpuestos contra la denegación o fraude en la expedición de licencias por parte de las federaciones. Ello es conforme al apartado 84.j) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 10/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Autónoma de Andalucía, en cuanto a "*Cualquier otra competencia que le sea atribuida o delegada de conformidad con el ordenamiento jurídico*". No obstante, debido a su relevancia, se plantea la posibilidad de introducir esta nueva competencia que se regula en el apartado 5 dentro del citado artículo 84.j) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre. Respecto al fraude en la expedición de las licencias, se plantea quién podrá interponer el recurso, y si será en los supuestos de otorgamiento o denegación.

7.16.- **Artículo 28**. En el segundo párrafo del apartado 3 se desconocen cuáles serán los efectos del incumplimiento por parte de la Presidencia, en caso de no comunicar la presentación de la solicitud en plazo, y si ello implicará la existencia de una infracción grave *ex* artículo 117.w) de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

7.17.- **Artículo 29**. En el apartado 3 se indica que no se podrá delegar el ejercicio de funciones públicas delegadas sin la autorización de la "*Administración competente en materia de deporte*", lo cual se establece en el artículo 60.4 de la Ley 6/2015, de 19 de julio. No obstante, debería especificarse cuál será el órgano competente para otorgar dicha autorización.

7.18.- **Artículo 30**. En cuanto al sentido desestimatorio del silencio en el procedimiento de delegación limitada de funciones públicas, en el supuesto de federaciones deportivas ya constituidas cuando se inicia a instancia de parte, presumimos que como se observa en otros preceptos que sí lo indican expresamente, se basaría en la eventual transferencia de funciones relativas al servicio público, conforme al supuesto regulado en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Sin embargo, consideramos que nada impediría que el silencio fuera estimatorio en caso de que se inste la devolución de alguna de las contenidas en el artículo 60.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, pues las funciones públicas revierten a la Administración.

En el caso contrario, es decir, la solicitud de inclusión de funciones que no se hubieran otorgado en la resolución de constitución de la federación, resaltamos en primer lugar, que no sería de aplicación la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, en los términos que se analizarán para el Artículo 36.2, puesto que no es equiparable esta solicitud con la constitución de las federaciones deportivas. Dicho esto, entendemos que el silencio también habría de ser estimatorio, pues aunque el artículo 60.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, contiene funciones públicas, alguna de las cuales ostenta la cualidad de potestades administrativas, ninguna de ellas supone una transferencia de funciones relativas al servicio público. Nos remitimos a las consideraciones que se realizarán para el Artículo 71 y la inscripción a instancia de parte en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 11/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En definitiva, consideramos que la resolución presunta en ambos casos, tanto para instar como para devolver funciones del artículo 60.2 de la Ley 6/2015, de 19 de julio, habría de tener carácter estimatorio.

7.19.- **Artículo 32**. En el apartado 3 debería señalarse el carácter del informe previo a emitir por el Consejo Andaluz del Deporte, lo que se reitera para los **Artículos 33.2, 34.b), 36.2 y 36.4.**

7.20.-**Artículo 36**. En el primer párrafo del apartado 2 se fija un plazo de un mes para subsanar la documentación presentada. No obstante, según el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dicho plazo debe ser de "diez días", lo que no obsta para que opere su ampliación de oficio o a instancia de parte por otros cinco días más, en los términos del artículo 32 de dicha Ley, o la suspensión del procedimiento según el artículo 22.1.a) de la referida Ley. Por tanto, debe preverse un plazo de diez días en todo caso. Ello se reproduce para el resto del articulado cuando se regule la subsanación.

En el cuarto párrafo del apartado 2 se establece el silencio desestimatorio, por transferirse facultades relativas al servicio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dado que a diferencia de los clubes deportivos, las federaciones deportivas son de utilidad pública por ministerio de la Ley (artículo 53.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio), su constitución también estaría incardinada en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, por lo que sería esta la justificación de la desestimación presunta de la resolución, debiendo suprimirse la alusión al mentado artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7.21.- **Artículo 37**. Entendemos en el apartado 1.d) que sobre la extinción de la federación por "*resolución judicial*", esta habría de ser "firme".

En el apartado 2 debería motivarse por qué, respecto a la regulación anterior, se suprime la excepción del destino del patrimonio de la federación al cumplimiento del objeto y fines, cuando así lo establezca una sentencia judicial.

7.22.- **Artículo 38**. En el apartado 2 advertimos que se ha suprimido la necesidad de que los estatutos incorporen modelos de organización específica para jueces o árbitros federativos, así como para entrenadores y técnicos titulados, lo que podría motivarse.

En el apartado 2.c) reiteramos lo dicho para el Artículo 24, sobre la necesidad de que las federaciones deportivas andaluzas aprueben su estructura territorial adecuándola a la propia de la Comunidad Autónoma, salvo autorización. Esta previsión, además, sí se contemplaba en el artículo 38.2.c) del Decreto 7/2000, de 24 de enero, que regulaba el contenido de los estatutos de dichas federaciones.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 12/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.23.- **Artículo 40**. Sin perjuicio de lo que se dirá en técnica normativa, debería especificarse que los reglamentos federativos surtirán efectos en los términos del Artículo 41.3, desde que se inscriban en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

7.24.- **Artículo 41**. En el apartado 3 se alude a los reglamentos electorales y disciplinarios, cuando además habrían de añadirse los reglamentos de competiciones, al albur de lo dispuesto en el Artículo 40. No obstante, planteamos conforme a dicho precepto, cuándo surtirán efectos otros reglamentos federativos distintos de los anteriores que pudieran ser aprobados por las federaciones deportivas.

7.25.- **Artículo 42**. Sobre el apartado 2 presuponemos que la Orden de 11 marzo 2016, de la Consejería de Turismo y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, seguirá vigente hasta que, en su caso, se apruebe una nueva Orden. No obstante, ello debería figurar expresamente en el proyecto.

7.26.- **Artículo 44**. En el apartado 2 se indica que los miembros de la Asamblea General serán elegidos por "*cuatro años*", para a continuación decir que lo será "*en el año de celebración de Juegos Olímpicos*". Sin embargo ambas fechas no tiene por qué ser coincidentes, dado que es posible que los Juegos Olímpicos no se celebren a los cuatro años por diversas circunstancias, como ha sucedido por ejemplo en el año 2020 como consecuencia de la COVID-19. Por ello, debería suprimirse el inciso relativo a los cuatro años.

No obstante y para el caso de que no se celebraran dichos Juegos en el año que correspondiera, podría añadirse una previsión específica a efectos de que aún así, pudieran tener lugar las elecciones. En cuanto a los deportes de invierno, presumimos que las federaciones por su naturaleza, no podrán celebrar otra u otras modalidades deportivas que no tengan este carácter de deportes de invierno. Todo lo anterior se reitera para el **Artículo 46** y la elección de la Presidencia.

7.27.- **Artículo 45**. En el apartado 1 debería motivarse por qué se elimina la función de ejercer la potestad disciplinaria deportiva, antes prevista en el artículo 43.1.f) del Decreto 7/2000, de 24 de enero.

En el apartado 4 debería concretarse qué cabe entender por "*antelación suficiente*".

7.28.- **Artículo 49**. En el apartado 2 recomendamos que para facilitar el cómputo, en lugar de "*treinta días naturales*" se indique "un mes".

7.29.- **Artículo 50**. En el apartado 3 la expresión "*se preverá* " habría de reemplazarse por "se procurará", que carecen del mismo significado, como así dispone el artículo 59.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. En todo caso, el artículo 11.bis.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 13/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

promoción de la igualdad de género en Andalucía, preceptúa que "*Las federaciones deportivas de Andalucía deberán establecer las medidas adecuadas para que en sus órganos colegiados se garantice la representación equilibrada de mujeres y hombres*".

En el apartado 4 téngase en cuenta el Informe 630/2021, de 5 de marzo de 2021, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación y Deporte, solicitado por la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables, y Tejido Deportivo, sobre si se ajusta o no a derecho el requisito de la nacionalidad española y residencia para formar parte de cualquiera de los órganos de una federación deportiva, según el cual:

"Que si bien una federación no es un organismo público, podemos afirmar que cuanto ejercen funciones públicas, y en tanto en cuanto sus actos resultan publificados con su sometimiento al control de la Administración, sí permiten que en ese ejercicio resulten ser consideradas como extensión de la propia Administración pues satisfacen intereses generales (…) Ello justificaría que pueda requerírsele determinados requisitos generales, a los efectos de ejercer las funciones públicas delegadas, es decir exigir los mismos requisitos que le son exigidos a cualquier otro ciudadano para que las pueda ejercer, como es la condición de nacional español.

Partiendo del hecho de que la autoridad que ejercen algunos funcionarios deriva institucionalmente del hecho de que la Administración Pública es depositaria de una parte de autoridad, de poder público, que es uno de los atributos del poder ejecutivo, el hecho de que las funciones de tutela y coordinación de la Administración sobre las federaciones, indica una relación jerárquica de la Administración en relación con las federaciones deportivas de nuestra Comunidad Autónoma, lo que apunta a que la exigencia de la nacionalidad se trata exclusivamente para aquéllas que implican el ejercicio "de potestades públicas" o de "poder público".

En este sentido, aquellos cometidos que exterioricen una actividad de la Administración que tenga una directa trascendencia para la situación jurídica de otros sujetos de derecho, y que por ello precisamente adquieren relevancia en sus actos las notas de objetividad, imparcialidad e independencia, justificaría que deba estar reservado a nacionales.

Fundamento de la exigencia de la nacionalidad podríamos considerar que serían los distintos actos que finalmente se publifican por estar sometidos a control, y que emiten las federaciones, dado que lo hacen en su condición de colaborador con la Administración Pública".

7.30.- **Artículo 51**. En el apartado 2 se ha suprimido a quién corresponderá el nombramiento de la persona que ejerza las funciones de intervención, antes previsto en el artículo 49.2 del Decreto 7/2000, de 24 de enero.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 14/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.31.- **Artículo 54**. Sugerimos que se haga una remisión al cumplimiento de la normativa en materia de promoción de la igualdad de género.

7.32.- **Artículo 55**. Debería indicarse en términos generales, cuál será la "*instancia competente*" a la que el Comisionado del Menor Deportista habrá de trasladar las sugerencias, denuncias o reclamaciones en esta materia.

7.33.- **Artículo 57**. En el párrafo a) se plantea si la incompatibilidad para desempeñar cargos directivos en otra federación deportiva incluye el supuesto de federaciones polideportivas de personas con discapacidad.

7.34.- **Artículo 58**. En el apartado 2 interpretamos que el único requisito necesario para que se otorgue la autorización será la inexistencia de clubes federados en la provincia.

7.35- **Capítulo VII del Título II**. Regula El Registro Andaluz de Federaciones Deportivas.

7.35.1.- Según lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, "*El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento*". En consecuencia, debería constar en el expediente que se ha valorado que el número de miembros del Consejo, que cuenta la Presidencia, Vicepresidencia y 14 vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo.

7.35.2.- Debería indicarse cuál será la sede del Consejo.

7.35.3.- Aunque el artículo 2.10.d) del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, establece que estará adscrito a dicha Consejería a través de la Secretaría General competente en materia de Deporte, sería conveniente que se reflejara en el proyecto. De todos modos, manifestamos que es posible que dicha Secretaría General no exista en un momento futuro, al no tener carácter preceptivo.

7.35.4.- Suponemos que sus vocalías no tendrán derecho a retribución alguna, pues nada se dice ni en la Ley 5/2016, de 19 de julio, ni en el proyecto que nos ocupa. De lo contrario, habría de indicarse expresamente y estar a lo previsto en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

7.36.- **Artículo 62**. Para el apartado 2 la aplicación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como de la normativa básica del Estado, no sólo tendrá carácter supletorio, como se deriva de la expresión "*en lo no recogido en el presente decreto*". De este modo, el artículo 91.1 de la Ley 9/2007, de

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ		26/10/2021	PÁGINA 15/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

22 de octubre, preceptúa que "*Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se regirán por las normas básicas del Estado, las establecidas en esta Ley y las que se dicten en su desarrollo*".

Con relación a esta circunstancia, según el Dictamen n.º 241/2020 del Consejo Consultivo, de 30 de abril de 2020: "*Se dice en este artículo que: <<El régimen jurídico del Consejo de Dirección, en lo no previsto en esta norma o por su Reglamento interno, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 40/2015>>. La fórmula que se emplea en el precepto para establecer el régimen jurídico aplicable sitúa esta norma -o, al menos, induce a esta interpretación- en posición preferente a la Ley 40/2015, lo que se nos antoja incorrecto puesto que, como es bien sabido, el artículo 149.1.18 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar "<<las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas>>. Siendo esto así, estamos en presencia del binomio bases-desarrollo, en donde, correspondiendo al Estado las bases, a las Comunidades Autónomas les corresponde dictar el desarrollo. Por ello, el precepto no puede -o no debe, a nuestro entender- diseñar este reparto competencial a través de una cláusula de naturaleza supletoria como si la Ley 40/2015, en lo que concierne a los órganos colegiados, entrara en juego sólo en defecto de lo establecido en la normativa autonómica o cuando exista laguna en este aspecto* ".

7.37.- **Artículo 63**. Regula la composición del Consejo.

7.37.1.- En el apartado 1 téngase en cuenta que las personas titulares de la Dirección General competente en materia de entidades deportivas, y de la presidencia de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, son también vocalías del Consejo, por lo que junto con la Presidencia y la Vicepresidencia debería existir un sólo párrafo dividido en subapartados que enumere todas las vocalías. Ello se traslada para el **apartado 4**, que solo enuncia como vocales a las personas designadas en los párrafos d) y f) del apartado 1.

En el apartado 1.d) debería acotarse quiénes son los deportistas de alto nivel o alto rendimiento "*andaluces*", y si ello equivale a que tengan la vecindad en Andalucía en los términos del Estatuto de Autonomía.

En el apartado 1.f) en el proceso de elección resulta demasiado genérico e impreciso el hecho de que será "*tutelado por la Dirección General competente en materia de entidades deportivas*", debiendo precisar cuáles serán las facultades de dicha Dirección General y qué conllevara la mentada tutela, término que además no nos parece adecuado para describir una competencia dentro de un proceso electoral.

7.37.2.- En el apartado 4 presumimos que los dos mandatos máximos para las vocalías serán consecutivos, lo que debería expresarse.

7.38.- **Artículo 64**. En el apartado 3 se hace una remisión a una Orden que podrá desarrollar la organización y régimen de funcionamiento del Consejo. En primer lugar el artículo 18.3 de la Ley

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 16/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

5/2016, de 24 de enero, prevé dicho desarrollo como un mandato y no como una posibilidad. Y en segundo término, dicho precepto legal ya se remite al reglamento, por lo que recomendamos que por economía normativa el proyecto regule dicha organización y funcionamiento.

7.39.- **Capítulo VII del Título II**. Nos cuestionamos por qué se han suprimido las funciones de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, respecto del Decreto 7/2000, de 24 de enero.

7.40.- **Título III**. En el Registro Andaluz de Entidades Deportivas se ha suprimido el régimen jurídico documental, que incluía la regulación de los Libros del Registro, y que antes se encontraba en el artículo 71 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, lo que debería motivarse.

Por otra parte, dado que las entidades deportivas han de relacionarse electrónicamente con la Administración (Artículo 4.1), entendemos que el Registro tendrá soporte informático. Respecto a ello, hasta el momento era de aplicación la Orden de 31 de marzo de 2010, por la que se regula la tramitación telemática y se aprueban los formularios de las solicitudes de los procedimientos del Registro Andaluz de Entidades deportivas, que seguirá vigente.

Además, debería hacerse una referencia a la cancelación de la inscripción, en los términos del artículo 68.6 de la Ley 5/2016, de 19 de julio: "*La Consejería competente en materia de deporte tramitará el correspondiente procedimiento de cancelación de la inscripción de las entidades deportivas que incumplan el objeto de su constitución o cuando incurran en alguna de las causas que reglamentariamente se determinen*".

7.41.- **Artículo 67**. Sería conveniente hacer una alusión al contenido de los apartados 4 y 5 del Artículo 68 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sobre la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la resolución de inscripción de las federaciones deportivas, y que la inscripción de los clubes deportivos solo podrá denegarse por motivos de legalidad, respectivamente.

7.42.- **Artículo 71**. Regula la tramitación de la inscripción.

7.42.1.- El apartado 1 se remite, en cuanto a la tramitación de la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, a las normas del procedimiento administrativo común. No obstante, habrían de figurar aquellas especialidades procedimentales que, en su caso, fueran aplicables.

7.42.2.- En el apartado 2 suponemos que el órgano directivo central competente en materia de entidades deportivas, es el inferior.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 17/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.42.3.- En el mismo apartado 2 ha de contemplarse el sentido del silencio respecto al transcurso del plazo de tres meses para resolver y notificar. Consideramos que habría de tener un carácter estimatorio con base a los argumentos que se expondrán a continuación. Dejando a un lado el estudio sobre la no aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de mayo, de Asociaciones, lo cierto es que ya resulta indicativo que su artículo 30.1 prevea la resolución presunta sobre la inscripción en el registro de asociaciones como estimatoria. Este mismo sentido del silencio se prevé para la inscripción en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, según el artículo 6.4 del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre Clubs y Federaciones Deportivas, lo que es relevante habida cuenta que regula expresamente la inscripción de entidades deportivas en un registro público estatal.

Dicho esto, la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, no parece transferir *per se* a los clubs o federaciones deportivas ninguna función de servicio público, sin perjuicio de que los primeros puedan ser reconocidos como de "utilidad pública", y los segundos ya tengan directamente ese reconocimiento según el artículo 53.1 de dicha Ley. Respecto al alcance de la utilidad pública a las federaciones deportivas (extrapolable a los clubs cuando obtengan este reconocimiento), se trata de que "*promueven el interés general*" en los términos del artículo 32.1a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Ahora bien, ello no supone que se transfiera el ejercicio de funciones propias y predicables del servicio público, concepto este último que ha de interpretarse de forma restringida, entendido como una actividad prestacional que realiza una Administración Pública en el ámbito de sus competencias para satisfacer de forma regular y continua necesidades colectivas básicas, cuya titularidad es asumida como propia de la misma.

Más allá de las múltiples definiciones históricas y doctrinales que se han formulado sobre el concepto de "servicio público", la STS de 24 de octubre de 1989 (reiterada en la STS de 23 de mayo de 1997, Rec. n.º 613/1991) lo precisa como "*una forma de actividad de cuya titularidad ha sido reservada en virtud de una Ley a la Administración para que ésta la reglamente, dirija y gestione, en forma directa o indirecta, y a través de la cual se presta un servicio al público de forma regular y continua*". El ordenamiento jurídico español apenas ha acometido una definición clara, unívoca y expresa del concepto de servicio público, salvo en los que concierne al ámbito local, al menos en cuento a la enumeración de los servicios mínimos que deben prestarse por las Entidades Locales, según el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Ni siquiera la legislación en materia de contratos realiza una definición, si quiera tácita o deducible, de dicho concepto.

Así, la práctica del deporte y en concreto la participación en competiciones deportivas, no constituye un servicio público según la noción manifestada. Si bien la promoción del deporte favorece un interés general, no implica el ejercicio de un servicio público, de naturaleza y titularidad administrativa. Debe diferenciarse, pues, la cualidad de "utilidad pública" de las facultades relativas a un "servicio público", teniendo en cuenta que éste concepto tampoco se asimila a actividades que

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 18/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

constituyen un servicio “al público”. O dicho de otro modo, no toda función pública es un servicio público, pues éste debe reunir una serie de requisitos, dentro de los cuales destacan fundamentalmente la esencialidad, universalidad y continuidad en su prestación. De hecho, el Dictamen nº2/2000, de 3 de enero, del Consejo Consultivo de Andalucía, considera que las federaciones deportivas realizan “*funciones públicas de carácter administrativo*”.

Pero es que de cualquier modo, la cuestión sobre lo que es o no servicio público habría de recaer en la “organización” de las competiciones deportivas por las federaciones, como una función administrativa delegada prevista en el artículo 60.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, pero no en la mera “participación” en ellas por los clubs. Y dado que la constitución de las federaciones se inscribe de oficio en el Registro, y tendrán en principio delegada dicha función, resulta estéril en lo que aquí concierne valorar si la “organización” de competiciones deportivas es o no un servicio público.

A mayor abundamiento, el anterior Decreto 7/2000, de 24 de enero, que se deroga por el proyecto objeto de informe, regulaba el silencio como estimatorio para todos los supuestos allí contemplados, y ahora se pretende alterar este sentido calificándolo como desestimatorio para los mismos casos, cuando el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contenía la misma previsión que el actual artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Es decir, el silencio desde hace 21 años se ha venido regulando y aplicando como estimatorio, sin que hasta la fecha se haya anulado judicialmente o se hubiera suscitado controversia. Tampoco la Ley 5/2016, de 19 de julio, ni la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, prevén el silencio desestimatorio en el supuesto que nos ocupa.

Como colofón a lo anterior, la regla general es el silencio estimatorio, por lo que los supuestos de silencio desestimatorio regulados en el artículo 24 de la Ley 39/2015, han de interpretarse y aplicarse de forma restrictiva.

Todo lo dicho se hace extensible para el resto de actos inscribibles a instancia parte, tanto por los clubs como por las federaciones deportivas, enumerados en el artículo 67.2 del proyecto, pues es evidente que ninguno de ellos supone una transferencia de facultades relativas al servicio público, debiendo añadir que según el artículo 71.4 las comunicaciones para las declaraciones de utilidad pública, resoluciones sancionadoras y disciplinarias, composición y modificación de las Juntas Directivas y cambios de domicilio, “*serán inscritas sin más trámite previa verificación de la documentación aportada*”.

Por tanto y en atención a lo expuesto, consideramos que el silencio administrativo respecto a la inscripción a instancia de parte en el Registro, habría de ser estimatorio.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 19/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.43.- **Disposición Adicional Segunda**. Entendemos que la previsión sobre el plazo para la aprobación del código de buen gobierno de las federaciones deportivas, al remitirse a la Disposición Adicional Segunda del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, carece de aplicación práctica, puesto que la misma contemplaba el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicho Decreto, y ya han transcurrido casi dos años desde esa fecha. Por ello, si el proyecto pretende ampliar el plazo para la aprobación del código de buen gobierno, así tendría que indicarse concretando cuál sería dicho plazo, y explicitando esta circunstancia en la Parte Expositiva.

7.44.- **Disposición Adicional Tercera**. Hemos de apuntar que la desaparición de los entes de promoción deportiva implica que nuestra Comunidad Autónoma no podrá participar en los entes de promoción deportiva que tuvieran ámbito estatal, según el artículo 42 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Aunque la Parte Expositiva motiva esta supresión debido a la falta de relevancia práctica de estos entes, se estaría impidiendo la posibilidad de que los mismos pudieran concurrir a participar en los entes de ámbito estatal, lo que se pone de relieve a los efectos oportunos.

Tendría que detallarse que la cancelación de la inscripción lo será respecto al Registro Andaluz de Entidades Deportivas, lo que se reitera para la **Disposición Transitoria Única**.

Debería aludirse no solo a la cancelación de la inscripción de los entes de promoción deportiva, sino también al régimen de extinción, que implica el cese de actividades, destino del patrimonio, etc, lo que se reitera para la **Disposición Transitoria Única** cuando no se dé el supuesto de transformación. Se plantea por qué en estos casos no se dará audiencia a la entidad, cuando este trámite sí está previsto en la mentada Disposición Transitoria Única para la cancelación de la inscripción en el Registro de las entidades que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio.

7.45.- **Disposición Transitoria Única**. En el primer párrafo habría de añadirse que el plazo de seis meses se computará desde la entrada en vigor del proyecto.

En el segundo párrafo nos preguntamos por qué tras el plazo de seis meses previsto para que las entidades que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio, se constituyan en secciones deportivas, se prevén otros seis meses para proceder de oficio o a instancia de parte a la cancelación de la inscripción, dado que esas entidades ya habrían manifestado tácitamente, dejando transcurrir el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del proyecto, que no desean transformarse en secciones deportivas, salvo que se prevean esos seis meses se refieran al propio procedimiento de cancelación.

7.46.- **Disposición Derogatoria Única**. Interpretamos que la derogación de la Orden de 31 de marzo de 2010, supone que será de aplicación al Registro el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 20/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

7.47.- **Anexos**. Debe suprimirse la necesidad de marcar la autorización expresa para que las notificaciones se realicen de forma telemática, puesto que como indica el Artículo 4.1 en consonancia con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las entidades deportivas como personas jurídicas, están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Consejería competente en materia de deporte y sus órganos adscritos.

Por otro lado, ha de corroborarse que la documentación que se enumera en los Anexos a efectos de su aportación, se corresponde y es coincidente con los requisitos exigidos por el proyecto para cada uno de los procedimientos que en el mismo se regulan.

OCTAVA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes apreciaciones:

8.1.- Abunda en el proyecto una profusa reproducción de previsiones de la Ley 5/2016, de 19 de julio. No obstante, por coherencia normativa, seguridad jurídica y analogía con la *lex repetita*, ello ha de venir precedido de la correspondiente remisión al precepto o apartado de dicha Ley, procurando que el contenido plasmado se realice de forma literal, sin perjuicio de que puedan adicionarse otras previsiones distintas o de desarrollo, si bien ha de hacerse de forma claramente separada de aquellas.

8.2.- Deberían evitarse frases semejantes a "*de este decreto*" o "*de este artículo*".

8.3.- Cuando se aluda a algún apartado del mismo u otro precepto habría de hacerse de forma completa en número o letra según proceda, evitando términos sustitutivos como "*apartado anterior*" o "*apartado siguiente*".

8.4.-Existen apartados cuyas previsiones están divididas en párrafos sin numerar, cuando deberían constituir apartados independientes o, en su caso, párrafos separados con letras, dado que comprenden ideas distintas o que tienen entidad por sí mismas. Ello ocurre por ejemplo con los Artículos 18.1, 30, 36.2 o 45.3.

8.5.- **Parte Expositiva**. Debería indicarse expresamente que el proyecto deroga el Decreto 7/2000, de 24 de enero.

En el párrafo primero debería suprimirse la expresión "*aprobado mediante la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre*", para acentuar que el Estatuto de Autonomía tiene el carácter de norma institucional básica de la Comunidad Autónoma.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 21/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

8.6.-**Artículo 8**. Podría trasladarse al Título III que es el que regula el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, lo que no obsta para que se haga una remisión a dicho Título respecto de la inscripción de los clubes deportivos.

8.7.- **Artículo 9**. El apartado 1.a) podría realizarse una remisión al Artículo 68.3 que contempla las denominaciones de entidades deportivas que no serán admisibles.

En el apartado 1.b) la expresión "*especificando la práctica deportiva a realizar*" resulta repetitiva, pues ya se ha indicado que los estatutos deberán incluir las modalidades o especialidades deportivas a desarrollar.

8.8.- **Artículo 18**. En el tercer párrafo del apartado 1 donde dice "*desestimatoria*" habría de indicar "desestimada".

En el apartado 6.b).2º sobre el número de socios, en lugar de "*con indicación del número de hombres y mujeres*", podría decir "segregado por género".

8.9.-**Artículo 27**. Proponemos que su contenido se traslade al Capítulo II, que es el que regula las modalidades deportivas de manera específica.

8.10.-**Artículo 40**. En el segundo párrafo no parece adecuado el uso de la locución "*desde su entrada en vigor*", pues ello se aplica a las normas jurídicas y los reglamentos federativos no lo son como tales, por lo que podría emplearse otra expresión relacionada con el despliegue de su eficacia.

8.11.- **Artículo 48**. En el apartado 2 ha de indicar "federación deportiva" en singular.

8.12- **Artículo 51**. En los apartados 1 y 2 habrían de evitarse las fórmulas que identifican los géneros masculino y femenino, sustituyéndolas por otras que engloben ambos, como por ejemplo "persona titular de la Secretaría General".

8.13.- **Artículo 63**. En el apartado 2 donde dice "*letra d)*" ha de indicar "párrafo d)", lo que se reitera para el **apartado 4**.

8.14.- **Artículo 70**. En el apartado 5 podría indicar "persona sancionada", en vez de "*sujeto sancionado*".

8.15.- **Disposición Final Segunda**. Conforme a la Directriz 42.f) del mentado Acuerdo de 22 de julio de 2005, "*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación,*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 22/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil". Por tanto, debería motivarse en el expediente la necesidad de la entrada en vigor del proyecto "*el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*".

Por lo demás, se informa favorablemente el proyecto de Decreto remitido, a salvo su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.

Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	26/10/2021	PÁGINA 23/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmXK8A2C664TSAFJFSPSP7QCRU9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	